

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)  
de 21 de octubre de 2003

Asunto T-302/01

**Gerhard Birkhoff**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Artículo 2, apartado 5, del anexo VII del Estatuto –  
Supresión de una asignación por hijo mayor de edad a cargo afectado por una  
incapacidad o enfermedad grave – Confianza legítima»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 1185

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto, por una parte, la pretensión de que se anulen la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de 26 de septiembre de 2001, por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante contra la decisión de la Comisión de 4 de julio de 2001 por la que se suprimió el pago al demandante de la asignación por hijo a cargo correspondiente a su hija, y la decisión de 4 de julio de 2001 y, por otra parte, la pretensión de que se conceda una indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos.

**Resultado:** Se anula la decisión de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por la que se suprime, a partir del 1 de julio de 2001, el pago de la asignación por hijo a cargo, correspondiente a la hija mayor de edad del demandante. No procede pronunciarse sobre la parte de la pretensión de indemnización por la que se solicita la reparación del perjuicio ocasionado por la pérdida de la cobertura de la hija del demandante por la Caja del seguro de enfermedad de las Comunidades Europeas, ni sobre la parte de esta pretensión destinada a que se compensen las consecuencias fiscales de la decisión impugnada. Se desestima el recurso de indemnización en todo lo demás. Se condena a la Comisión al pago de dos tercios de las costas del demandante, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales en este asunto.

## Sumario

*1. Funcionarios – Recurso – Recurso interpuesto contra la decisión desestimatoria de la reclamación – Admisibilidad*

*(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)*

*2. Funcionarios – Retribución – Asignaciones familiares – Asignación por hijo a cargo – Derecho a la prórroga sin limitación de edad en caso de imposibilidad del hijo de subvenir a sus necesidades – Obligación de la administración de examinar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin que pueda escudarse en un criterio objetivo predefinido*

*(Estatuto de los Funcionarios, anexo VII, art. 2, ap. 5)*

*3. Funcionarios – Estatuto – Aplicación – Conclusión del colegio de jefes de administración – Carácter no vinculante para la autoridad facultada para proceder a los nombramientos*

*(Estatuto de los Funcionarios, art. 110, párr. 3)*

1. Un recurso de anulación de la decisión desestimatoria de la reclamación formulada contra la decisión inicial da lugar a que se someta al Tribunal de Primera Instancia el acto lesivo contra el que se ha presentado la reclamación.

(véase el apartado 24)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 14 de julio de 2000, Cwik/Comisión (T-82/99, RecFP pp. I-A-155 y II-713), apartado 23

2. La prórroga del pago de la asignación prevista en el artículo 2, apartado 5, del anexo VII del Estatuto se concede sin limitación de edad si el hijo se encuentra afectado por una incapacidad o enfermedad grave que le impida subvenir a sus necesidades, durante toda la duración de esta incapacidad o enfermedad. Esta disposición no atribuye a la autoridad competente ninguna facultad discrecional para conceder o no la asignación de que se trate, sino una competencia reglada, en el sentido de que su redacción imperativa pone de manifiesto que la autoridad está obligada a conceder la asignación por hijo a cargo cuando compruebe que se cumplen los requisitos enumerados en la referida disposición.

Dado que las disposiciones de Derecho comunitario que dan derecho a prestaciones económicas deben ser interpretadas restrictivamente, es necesario comprobar, en cada caso concreto, si se cumple el objetivo social perseguido por el pago de la asignación por hijo a cargo, cuya prórroga se concede solamente con arreglo al artículo 2, apartado 5, del anexo VII del Estatuto.

De ello se desprende que para la aplicación de esta disposición incumbe a la administración de que se trate determinar, en cada caso concreto y teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares, si se trata de una incapacidad o enfermedad grave que impida al hijo en cuestión subvenir a sus necesidades, sin que pueda escudarse en un criterio objetivo predefinido.

(véanse los apartados 37 a 40 y 43)

Referencia: Tribunal de Justicia, 7 de mayo de 1992, Consejo/Brems (C-70/91 P, Rec. p. I-2973), apartado 5; Tribunal de Primera Instancia, 30 de noviembre de 1994, Dornonville/Comisión (T-498/93, RecFP pp. I-A-257 y II-813), apartados 31 y 38

3. Una conclusión formulada por el colegio de jefes de administración en el marco de la «consulta regular entre las administraciones de las instituciones», establecida en el artículo 110, párrafo tercero, del Estatuto y adoptada para seguir una práctica administrativa uniforme sobre la interpretación de una disposición estatutaria, no tiene por efecto vincular a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en lo que se refiere a la adopción de actos individuales que apliquen una disposición de este tipo.

(véase el apartado 42)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 26 de septiembre de 1990, Beltrante y otros/Consejo (T-48/89, Rec. p. II-493), apartado 17; Tribunal de Primera Instancia, 26 de septiembre de 1990, Mavrakos/Consejo (T-49/89, Rec. p. II-509), apartado 17